

Radicado. 192.2023 SUCESIÓN DOBLE.
Causantes. FELIX ANTONIO VILLANUEVA PAEZ y MARIA DE JESUS VILLANUEVA DE VILLANUEVA.

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Jueza. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023).

CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVAEZ
Secretaria

PASA A JUEZ. 9 de mayo de 2023. AMRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

AUTO No. 973

Santiago de Cali, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023).

i. Revisada la presente demanda, se advierte que la misma **NO** tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

a. Las pretensiones de la demanda carecen de claridad y precisión, toda vez que se persiguen unas que no guardan relación con las declaraciones del proceso –PRETENSIONES TERCERA, SEXTA Y OCTAVA-, sino, por el contrario, obedecen a etapas y/o actuaciones propias del procedimiento a agotar según las disposiciones legales establecidas para la materia, alejándose de lo estipulado en el numeral 4 del artículo 82 C.G.P.

b. No se dio cabal cumplimiento a lo previsto en el numeral 9° del art. 82 del C.G.P., en concordancia con el art. 26 del mismo estatuto, en la medida en que a pesar de que se estimó en la demanda un acápite de "(...) PROCEDIMIENTO - CUANTÍA Y COMPETENCIA (...)", lo cierto es que se desconoce si la misma guarda relación con el avalúo catastral de los bienes asomados, único que establece en puridad su valor.

c. Omitió la parte interesada adosar los anexos obligatorios en este tipo de lides, verbigracia, los dispuestos en los numerales 3, 5, 6 y 8 del canon 489 que reza en parte cardinal:

"(...) ARTÍCULO 489. ANEXOS DE LA DEMANDA. Con la demanda deberán presentarse los siguientes anexos:

3. Las pruebas de estado civil que acrediten el grado de parentesco del demandante con el causante, si se trata de sucesión intestada.

5. Un inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos.

6. Un avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444.

8. La prueba del estado civil de los asignatarios, cónyuge o compañero permanente, cuando en la demanda se refiera su existencia, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo (...).

A lo largo de la demanda se manifestó que el inicial interesado que demanda la sucesión es hijo de LUIS ALBERTO VILLANUEVA VILLANUEVA -hijo de los causantes-; pero no se adosó el correspondiente registro civil de nacimiento que demuestre la calidad del LUIS ALBERTO, en tanto si bien obra un registro civil de nacimiento que dice que el mencionado es descendiente de FELIX ANTONIO VILLANUEVA PAEZ; no es menos cierto que no se lee reconocimiento paterno; como tampoco se arrió documental que diera cuenta que entre éste y MARIA DE JESUS VILLANUEVA hubiese mediado matrimonio o unión marital de hecho para tenerla cobijada por la presunción de ley -artículo 2 de la Ley 1060 de 2006 que modificó el artículo 214 del Código Civil que: "(...) El hijo que nace después de expirados los ciento ochenta días subsiguientes al matrimonio o a la declaración de la unión marital de hecho, **se reputa concebido en el vínculo y tiene por padres a los cónyuges o a los compañeros permanentes** (...)".

Extraña el Juzgado, igualmente, la prueba del estado civil de los presuntos asignatarios referidos en la demanda -INES, LUZ FABIOLA, OSCAR ARBEY y FELIX ARMANDO VILLANUEVA VILLANUEVA-, en tanto para el llamamiento de estos, se impone que se acredite el parentesco con los interfectos.

Y es que dichos documentos son relevantes, en tanto es el mismo numeral 8 del artículo 489 del Estatuto Procesal lo refiere como anexo obligatorio en este tipo de lides. Regla que, en todo caso, remite al artículo 85, en caso de presentarse el interesado en dicho evento.

Nótese que la norma transcrita señala el artículo 85 ibidem, precepto al que debe remitirse el togado para dar cumplimiento a lo extrañado, veamos: "(...) **ARTÍCULO 85. PRUEBA DE LA EXISTENCIA, REPRESENTACIÓN LEGAL O CALIDAD EN QUE ACTÚAN LAS PARTES.** (...) En los demás casos, con la demanda se deberá aportar la prueba de la existencia y representación legal del demandante y del demandado, de su constitución y administración, cuando se trate de patrimonios autónomos, o de la calidad de heredero, cónyuge, compañero permanente, curador de bienes, albacea o administrador de comunidad o de patrimonio autónomo en la que intervendrán dentro del proceso.

Cuando en la demanda se exprese que no es posible acreditar las anteriores circunstancias, se procederá así:

1. Si se indica la oficina donde puede hallarse la prueba, el juez ordenará librarle oficio para que certifique la información y, de ser necesario, remita copia de los correspondientes documentos a costa del demandante en el término de cinco (5) días. Una vez se obtenga respuesta, se resolverá sobre la admisión de la demanda.

El juez se abstendrá de librar el mencionado oficio cuando el demandante podía obtener el documento directamente o por medio de derecho de petición, a menos que se acredite haber ejercido este sin que la solicitud se hubiese atendido (...).

En este momento de la providencia, es de advertir que, el inventario es un **DOCUMENTO ANEXO** al escrito de la demanda, y en el caso se arrió uno, no como dice la norma, porque **primero**, está inserto en el mismo cuerpo de la demanda; **segundo**, no se realizó

el inventario de los bienes relictos y **de las deudas de la herencia**, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos; y tercero, no se informó el avalúo en los términos del núm. 6° del art. 489 en concordancia con el 44 ibídem, entendido, también, como una **anexo obligatorio**.

ii. Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, atendiendo la nueva modalidad de justicia digital que permite avanzar en las causas judiciales, **DEBERÁN** ser enviadas a la dirección electrónica de este juzgado j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, integrándose en un mismo escrito: **la demanda, subsanación y demás anexos que se acompañen**.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI**,

RESUELVE.

PRIMERO ADMITIR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de rechazo.

PARÁGRAFO. Se le recuerda al extremo activo que deberá integrar en **UN MISMO ESCRITO** la demanda y la subsanación a presentar.

TERCERO RECONOCER personería jurídica al DR. JORGE HERNAN CASTRILLON JIMENEZ, portador de la T.P. No. 357.111 del C.S. de la Judicatura respectivamente, en los términos y para los fines del mandato concedido por la demandante.

CUARTO. ADVERTIR a las partes interesadas que, el único medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 1:00 P.M. a 5:00 P.M.** **Cualquier memorial que llegue por fuera del horario laboral no ingresará a las bandejas del correo electrónico, de acuerdo con el bloqueo dispuesto por el Consejo de la Judicatura en atención a la ley de desconexión laboral -Ley 2191 de 2022-**

Radicado. 192.2023 SUCESIÓN DOBLE.

Causantes. FELIX ANTONIO VILLANUEVA PAEZ y MARIA DE JESUS VILLANUEVA DE VILLANUEVA.

QUINTO. EXTERIORIZAR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-familia-del-circuito-de-cali>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

SEXTO. ARCHIVAR por secretaría fotocopia de la demanda y anexos en digital; y hacer la correspondiente anulación en los libros radicadores y la anotación en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

Firmado Por:
Saida Beatriz De Luque Figueroa
Juez
Juzgado De Circuito
De 014 Familia
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdb4e56a687945eacc1852f34ae395e69cbf7bc68c2660a1dee93f64e747b420**

Documento generado en 13/06/2023 06:09:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>